



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-281/2026

ACTOR: TEÓFILO MARÍN PABLO

TERCERO INTERESADO: AVELINO
ROSAS MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR

COLABORADORA: ROSA ELVIRA
CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de
dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Teófilo
Marín Pablo**,² ostentándose como ciudadano de la comunidad
indígena mazateca de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado seis de julio por
el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en los expedientes
JNI/97/2026 y JNI/98/2026 acumulado, que, entre otras cuestiones,

¹ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente actor o promovente.

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

revocó la candidatura del actor al cargo de primer concejal propietario postulado por la planilla azul para el proceso electoral extraordinario en el ayuntamiento mencionado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El Contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Tercero interesado6

TERCERO. Requisitos de procedencia.....7

CUARTO. Estudio de fondo9

R E S U E L V E22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al resultar **infundados** los agravios del actor y correcta la decisión del Tribunal local de revocar su registro al cargo de primer concejal propietario, pues está acreditado que desempeñó el mismo cargo durante el periodo 2023-2025, circunstancia que lo colocó en el supuesto de reelección, figura que al igual que la elección consecutiva no está prevista en el método electivo que rigió el proceso electoral extraordinario 2026-2028.

En ese sentido, su participación en la elección implicaría una modificación al sistema normativo interno, al permitirle reelegirse, acto que debió ser consultado y aprobado por su asamblea general comunitaria, previa convocatoria libre e informada.



A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

2. **Instalación del Consejo Municipal Electoral.**⁴ El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis,⁵ se instaló el Consejo Municipal Electoral.

3. **Emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria.**⁶ El ocho de junio, el Consejo municipal electoral, aprobó la emisión de la convocatoria.

4. **Registro de planillas.**⁷ El diecinueve de junio el Consejo Municipal Electoral aprobó, entre otros, el registro del actor.

Juicios locales. Diversos ciudadanos impugnaron el registro del actor. Tales medios de impugnación se radicarón con las claves de expedientes **JNI/97/2026** y **JNI/98/2026** del índice del Tribunal local.

5. **Sentencia local.** El seis de julio,⁸ el Tribunal local dictó

⁴ Acta consultable de la 368 a la 378 del cuaderno accesorio 4.

⁵ En adelante todas las fechas citadas corresponden a la presente anualidad.

⁶ Acta consultable de la foja 529 a la 563 del cuaderno accesorio seis.

⁷ Acta consultable en fojas de la 42 a la 102 del cuaderno accesorio ocho.

⁸ Sentencia visible a fojas 220 a 252 del cuaderno accesorio ocho.

sentencia en la que revocó la candidatura del promovente al cargo de primer concejal propietario postulado por la planilla azul en el proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación. El nueve de julio,⁹ el promovente presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El veinte de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta por ministerio de ley ordenó integrar el expediente **SX-JDC-281/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por**

⁹ Sello de recepción visible a foja 05 del cuaderno principal.



materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la revocación del registro de una candidatura en el desarrollo del proceso de elección extraordinaria de autoridades municipales del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Tercero interesado

11. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Avelino Rosas Marín, quien se ostenta como ciudadano indígena del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, y presidente municipal electo postulado por la planilla guinda, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

12. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del

¹⁰ Posteriormente, Constitución General.

¹¹ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

actor mediante la exposición de diversos argumentos.

13. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las catorce horas del diez de julio a la misma hora del quince siguiente;¹² mientras que el escrito de comparecencia se presentó el quince de julio a las once horas con cuatro minutos, de ahí que la presentación es oportuna.

14. Legitimación e interés incompatible. La persona compareciente tiene un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el del actor, pues solicita que se confirme la sentencia. Además, también fue candidato de la planilla guinda¹³ en el proceso electoral extraordinario y refiere que resultó electo como presidente municipal el pasado once de julio.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, menciona los hechos en los que se basa su impugnación y formula agravios.

17. Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley

¹² Sin considerar el sábado once y domingo doce de julio, al no estar relacionado con algún proceso electoral.

¹³ Consultable en la foja 48 del cuaderno accesorio 8.



General de Medios, porque la sentencia controvertida se emitió el seis de julio y fue notificada al promovente de manera personal el siete siguiente,¹⁴ en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece de julio, por lo tanto, si la demanda se presentó el nueve, resulta evidente su oportunidad.¹⁵

18. Legitimación e interés jurídico. Los presentes requisitos se tienen por colmados, pues quien promueve lo hace por propio derecho y se ostenta como ciudadano indígena del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; además, tiene interés jurídico para promover el presente juicio pues el Tribunal local revocó su registro como candidato a primer concejal propietario, decisión que considera violatoria de su derecho humano a ser votado, lo cual es suficiente para cumplir con ese requisito.

19. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.¹⁶

20. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹⁴ Constancias de notificación visibles a fojas 210 y 211 del cuaderno accesorio ocho.

¹⁵ La notificación surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, y para efectos del plazo no se consideró el sábado once y domingo doce de julio, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.

¹⁶ De conformidad lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología de estudio

21. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se declare procedente su registro como candidato a primer concejal propietario, postulado por la planilla azul, en el proceso electoral extraordinario del municipio de Mazatlán Villa de Flores Oaxaca.

22. Su causa de pedir consiste en que la resolución impugnada vulneró su derecho humano a ser votado y de participar en las elecciones de su comunidad indígena.

23. Asimismo, refiere que los artículos 2 y 35 de la Constitución General reconocen como un derecho humano el acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, por lo tanto, en ningún caso los sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.

24. Afirma que fue incorrecto que el Tribunal local revocara su registro pues no tiene ninguna sentencia firme mediante la cual se le haya acreditado la comisión de actos de violencia en ninguna de sus modalidades o mediante la cual se suspendieran sus derechos político-electorales.

25. Asimismo, sostiene que cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, la cual incluso no fue impugnada, por lo tanto, su participación en el proceso no implicaba una vulneración a la autonomía y libre determinación de su comunidad, pues en todo momento podían ejercer su derecho a votar y decidir con su voto si tenía derecho a volver a ocupar el cargo de presidente municipal.



26. Además, refiere que el acta de diecinueve de junio en la que se aprobaron los registros de las candidaturas que participarían en la elección extraordinaria se realizó conforme a Derecho y a su sistema normativo interno, por ello su registro fue legal y legítimo.

27. Afirma que en ningún momento solicitó su registro bajo la figura de reelección ya que no estaba prevista en la convocatoria, pues no se actualiza dicho supuesto debido a que hubo una interrupción en la continuidad del ejercicio de su cargo como presidente municipal durante el periodo de 2023-2025.

28. Lo anterior, en virtud de la licencia que solicitó desde el dos de diciembre de dos mil veinticinco, y el nombramiento del comisionado municipal desde el uno de enero del presente año, por lo que desde esa fecha dicha persona es encargada de realizar todas las funciones de autoridad dentro del municipio, de ahí que sea incorrecto que su registro implicaba una reelección.

29. Finalmente señala que la sentencia está indebidamente fundada y motivada pues de manera subjetiva el TEEO señaló que el cargo de comisionado municipal no debía considerarse como una autoridad municipal.

30. Por cuestión de **método**, los planteamientos del actor se analizarán de manera conjunta, ya que todos están encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución emitida por el TEEO, así como la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado al impedirle participar en las elecciones extraordinarias de su comunidad como candidato propietario al cargo de primer concejal, sin que lo anterior le depare perjuicio alguno, pues lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o

agrupación en la que se efectúa el análisis.¹⁷

II. Planteamientos del Tercero interesado

31. Este Tribunal Electoral ha definido que en los conflictos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben desahogarse las posiciones de las personas que acuden como terceras interesadas.¹⁸

32. El tercero interesado pretende que se confirme la sentencia impugnada, pues considera correcta la decisión del Tribunal local de revocar el registro del actor, ya que con independencia de que cumpliera con los requisitos establecidos en la convocatoria, ello no le da en automático el derecho a reelegirse.

33. Considera que el actor pretende vulnerar el sistema normativo interno de su comunidad, a partir de que su postulación no se considere como una reelección, por la presunta interrupción del periodo anterior y la designación de un comisionado municipal, circunstancia que desde su perspectiva no anula la inmediatez del periodo para el cual pretende contener.

34. Aunado a lo anterior, señala que la figura de la reelección es ajena a su sistema normativo, por tanto, en caso de querer incorporarla se debió consultar de manera anticipada a toda la comunidad, lo cual no se hizo.

35. Asimismo, señala que la elección ya se realizó y no se deben

¹⁷ En atención a lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 22/2018 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

perjudicar los derechos de la comunidad que ya decidió elegirlo como presidente municipal.

III. Consideraciones del Tribunal local

36. En el caso, se debe precisar que el registro del actor fue impugnado esencialmente porque ya había ejercido el cargo de presidente municipal durante el periodo previo a la elección, y pretendía competir en el proceso extraordinario para el mismo cargo, hecho que lo situaba en el supuesto de reelección, el cual, junto con la figura de la elección consecutiva, no estaban previstas en su método de elección.

37. Las personas promoventes locales consideraron que permitirle participar en el proceso electoral extraordinario implicaba una vulneración a su sistema normativo interno, el cual estaba siendo modificado sin la autorización de toda la comunidad.

38. La autoridad responsable, al analizar la controversia determinó revocar la candidatura y el registro del actor esencialmente porque dentro del método electivo vigente en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, no estaban previstas las figuras de la reelección o elección consecutiva, por lo tanto, si el promovente fungió como presidente municipal durante el periodo 2023-2025, se actualizaba su inelegibilidad en el proceso electoral extraordinario.

39. Para sustentar su decisión, consideró que el promovente fue electo para ejercer el cargo de concejal propietario desde el uno de enero de dos mil veintitrés y hasta el treinta y uno de diciembre de 2025, y si bien solicitó licencia por treinta días naturales a partir del dos de diciembre del mismo año, ello no implicó una separación total o abandono del cargo, pues tampoco se advertía que su cargo se haya

suspendido o revocado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

40. Es decir, el actor pretendía contender para el mismo cargo en el mismo municipio y por un periodo consecutivo.

41. Aunado a lo anterior, una vez analizado el método electivo de la comunidad, concluyó que éste no fue modificado en el proceso ordinario ni en el proceso extraordinario, pues el Consejo Municipal Electoral determinó que no realizarían la consulta a las comunidades que integran el municipio, por lo tanto, en el proceso electoral extraordinario 2026 para el cual pretendía contender el actor, no estaban vigentes las disposiciones relativas a las figuras de la reelección o elección consecutiva.

42. En ese sentido, la aprobación de su registro como candidato a presidente municipal, por parte del Comité Municipal Electoral implicó una modificación al método electivo del municipio, acto para el cual carecía de competencia pues ello es una facultad exclusiva de la asamblea general comunitaria.

43. Y si bien dentro de sus funciones está la de organizar la elección municipal, así como, tomar las decisiones que considere necesarias para concretar el proceso electivo, lo cierto es que las mismas no pueden modificar sustancialmente el método electivo, pues para ello de conformidad con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral se debía consultar a las comunidades de manera previa e informada, comunicando las implicaciones, límites y consecuencias de tal decisión.

44. Además, aun cuando el actor se hubiese separado del cargo mediante licencia y se haya designado a un comisionado municipal,



ello no interrumpía la inmediatez entre el periodo anterior en el que fungió como presidente municipal y el que actualmente transcurre, por lo tanto, sí había una continuidad entre el periodo concluido y el que pretendía desempeñar.

45. Por último, en cuanto a la posibilidad de que la comunidad decidiera respecto a su participación el día de la elección, la autoridad responsable consideró que ello no era factible debido al plazo tan breve, pues ello era una decisión que implicaba la necesidad de deliberar de manera exhaustiva lo cual no podría realizarse en la misma fecha y sin que mediara una convocatoria previa.

IV. Decisión

46. Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al estimar que los agravios expuestos por el actor son **infundados**, pues es un hecho no controvertido que desempeñó el cargo de presidente municipal de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, durante el periodo 2023-2025.

47. Por tanto, si el método electivo que rigió el proceso electoral extraordinario 2026-2028, no contemplaba las figuras de la reelección o elección consecutiva, fue correcta la decisión de la autoridad responsable de revocar el registro del actor.

48. Ello es así pues, su participación en la elección implicaría de hecho una modificación al sistema normativo interno pues estaría permitiendo su reelección, sin que se hubiera aprobado previamente esa figura mediante asamblea general comunitaria, pues en el caso no fue la comunidad quien decidió, sino que fue el propio Consejo Municipal Electoral quien dio por válida la posibilidad de optar por la reelección, además decidió no someter a consulta la decisión de

incorporar o no dichas figuras, al estimar que ello retrasaría la celebración de la elección extraordinaria.¹⁹

V. justificación

49. Se precisa que el contexto político y social²⁰ de la comunidad ya fue desarrollado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, el cual, por economía procesal, se invoca como hecho notorio.²¹

50. En el caso, se comparte lo razonado por el Tribunal local debido a que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la licencia para separarse del cargo y la designación de un encargado municipal, previo a la aprobación de su registro, interrumpieron la inmediatez entre el periodo que concluyó (2023-2025) y el que pretendía competir (2026-2028).

51. Ya que, aun en el supuesto de tener por cierto que cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria y que no existe ninguna sentencia firme que lo sancione por la comisión de actos de violencia, lo cierto es que al ser quien fungió como presidente municipal durante el periodo inmediato anterior y formar parte de la integración saliente, la procedencia y validez de su registro en efecto dependían de que el método electivo de su comunidad previera la posibilidad de participar bajo las figuras de la reelección o elección consecutiva.

52. En ese sentido, si el método electivo vigente²² para el proceso

¹⁹ Acta consultable a partir de la foja 775 del cuaderno accesorio 4.

²⁰ Véase Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Medios.

²² Descrito en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263-2025. Consultable en fojas de la 79 a la 95 del cuaderno accesorio uno.



electoral extraordinario no contemplaba dichas figuras y tampoco fue modificado para su inclusión mediante una consulta previa a la elección, fue correcto que el Tribunal local determinara la improcedencia de su registro.

53. Lo anterior resulta relevante, pues la inclusión de las figuras referidas, al incidir de manera trascendente en el sistema normativo interno de la comunidad, requerían ser hechas de su conocimiento de manera previa, para que la ciudadanía estuviera en aptitud para pronunciarse en la asamblea general comunitaria.

54. Por lo tanto, tampoco resultaba factible lo señalado por el actor respecto a que se debió permitir su participación y dejar que la propia comunidad el día de la elección decidiera si tenía derecho a volver a ocupar el cargo de presidente municipal, ya que si bien la asamblea general comunitaria, al ser la figura de máxima autoridad y decisión de una comunidad indígena puede resolver sobre la inclusión de nuevas reglas o cambios en el sistema normativo indígena, cuando se trata de modificaciones trascendentes resulta necesario que la ciudadanía las conozca de manera previa, pues esa es la base para la legitimación de las decisiones colectivas.

55. Lo anterior, es acorde con los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,²³ respecto a que cualquier modificación al sistema normativo interno, debe tener como fuente legítima la voluntad expresa de la asamblea general comunitaria, manifestada a través de un proceso de deliberación conforme a las prácticas internas de la comunidad²⁴ la cual debe ser convocada de

²³ Consultar, SUP-REC-589/2025, SUP-REC-201/2026 y acumulados entre otros.

²⁴ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 20/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

manera previa y expresa con pleno conocimiento de su objeto, alcances y efectos de las posibles modificaciones a las reglas que regulan la elección de sus autoridades municipales.

56. En ese sentido, contrario a lo señalado por el promovente, la decisión de incorporar las figuras de reelección o elección consecutiva en el sistema normativo interno de la comunidad tampoco podía darse durante la asamblea de elección de autoridades municipales, ya que, como se mencionó, para la modificación al sistema normativo de una comunidad (como la inclusión de esas figuras), debe existir una convocatoria previa en la que se establezca expresamente que la asamblea deliberará sobre esa modificación, cuestión que no acontece en el caso.

57. En efecto, de las constancias del expediente no es posible advertir que previo a la elección se hayan realizados actos para que la ciudadanía de las setenta y seis comunidades que integran el municipio se informaran sobre los posibles alcances que tendría la inclusión de la reelección o elección consecutiva en su sistema normativo interno.

58. Pues si bien, el uno de diciembre del año pasado, se llevó a cabo una asamblea consultiva en la que se tomaron acuerdos sobre la adopción y aprobación de la figura de la reelección o elección consecutiva, la misma fue revocada por el TEEO al momento de resolver el expediente JN/132/2025 y acumulados, debido a que no se consideró a las setenta y seis comunidades que integran el municipio ya que dicho cambio fue aprobado mediante una única asamblea, sin que mediara la participación conjunta y efectiva de



todas las comunidades conforme a sus prácticas tradicionales.

59. Decisión que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SX-JDC-5/2026 y acumulados, resolución que adquirió definitividad y firmeza al no ser modificada ni revocada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,²⁵ lo cual es de conocimiento pleno del actor debido a que fue quien promovió dicho juicio.

60. En ese sentido, es correcta la conclusión del Tribunal local respecto a que no se modificó el método electivo del municipio y que para ello resultaba necesario que de manera previa se convocara y consultara a la comunidad con la finalidad de no vulnerar su sistema normativo interno, pues en efecto la comunidad, mediante su órgano máximo de decisión, tiene la potestad de efectuar las modificaciones a sus normas internas que estime pertinentes, por lo que, en su caso, será dicho órgano quien podrá realizar los ajustes respectivos.

61. Por lo tanto, en el caso está plenamente acreditado que la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, todavía no ha realizado el proceso consultivo necesario para la incorporación de las figuras de reelección y elección consecutiva al sistema normativo interno, circunstancia que imposibilita la procedencia del registro de la candidatura del actor, lo cual tampoco implica una vulneración a su derecho de ser votado en la elección extraordinaria de autoridades municipales, pues como se ha señalado, su registro implicaba la posibilidad de participar bajo una figura no prevista en el sistema normativo de la comunidad.

62. Por las razones señaladas, se considera que la sentencia

²⁵ Véase el SUP-REC-06/2026,

impugnada está debidamente fundada y motivada pues el TEEO sí expuso las razones por las que determinó improcedente el registro del actor, sin que en el caso sea suficiente que el actor estime que hizo referencias subjetivas.

VI. Conclusión

63. Debido a que el actor sí ejerció el cargo de presidente municipal de Mazatlán Villa de Flores, durante el periodo inmediato anterior y que el sistema normativo de la comunidad no fue modificado para la inclusión de las figuras de reelección o elección consecutiva en el proceso extraordinario de este año, se considera correcta la decisión del Tribunal local de revocar el registro del promovente como candidato a primer concejal propietario para el periodo 2026-2028.

64. De ahí que lo procedente conforme a derecho sea **confirmar** la resolución controvertida.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2026

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.